Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	73001-33-33-004-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	JORGE JARAMILLO CRUZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUE, IBAL e INFIBAGUE

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-** promovido por el señor JORGE JARAMILLO CRUZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE, IBAL S.A. ESP e INFIBAGUE, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2018-00193**-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones que fueron consignadas así en la audiencia inicial (fol. 202):

1. *"Que se declare solidaria y administrativamente responsable al municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP Oficial e INFIBAGUE, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, seguridad, y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al municipio de Ibagué-Secretaría de Infraestructura y/o Secretaría de Desarrollo Rural, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención (construcción) de la vía que conduce al tránsito vehicular y peatonal, en el sector comprendido entre Palo Grande el Limón hasta el sector la María parte baja -Coopemtol del barrio especial El Salado de Ibagué.*

3. *ORDENAR al municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y/o Secretaría de Desarrollo Rural e IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicamente y presupuestalmente viables, a fin de efectuar la construcción del sistema de*

recolección de aguas lluvias, en el sector la María parte baja -Coopemtol del barrio especial El Salado de Ibagué.

4. *ORDENAR al municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y/o Secretaría de Desarrollo Rural e IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicamente y presupuestalmente viables, a fin de efectuar las adecuaciones y reconstrucciones que sean necesarias para lograr el adecuado funcionamiento del puente de tránsito peatonal y vehicular, que conecta los sectores de Coopemtol – María parte baja con Palo grande-el limón-el salado y la vía principal Ambalá.*

5. *ORDENAR al municipio de Ibagué a la Empresa IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, para la construcción de alcantarillado a la comunidad de la María parte baja del barrio especial El Salado de Ibagué.*

6. *ORDENAR a INFIBAGUE realizar periódicamente la limpieza, mantenimiento, conservación (plantación de grama, rocería, poda y mantenimiento de las plantas, árboles y jardines, cuidado, abonado, siembra de árboles en los lugares donde no los hay, recolección de basuras, escombros), de la zona de espacio público-zonas verdes (contigua al parque del sector el limón), zona de carretera y zona de protección del río Alvarado) contiguo a la vía en cuestión, sectores palo grande-el limón y la maría parte baja del barrio especial el salado de Ibagué.*

7. *Disponer como pretensión autónoma la conformación de un comité de verificación para el cumplimiento del fallo y condenar en costas a los demandados".*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (fol. 20 y s.s.):

"1.- La comunidad de la María parte baja se encuentra ubicada en zona rural del barrio especial el Salado, del municipio de Ibagué, cuenta con un número aproximado de 200 habitantes y es atravesada en su totalidad por una vía que permite la conectividad del tránsito vehicular y peatonal proveniente de la vía principal Ambalá, los sectores del salado, palo grande, el limón y Coopemtol, entre otros.

2.- La vía que conduce el tránsito vehicular y peatonal entre el sector comprendido de palo grande- el limón a la María parte baja-Coopemtol, se encuentra en una situación de total abandono, por parte del municipio de Ibagué-Secretaría de Infraestructura y/o Secretaría de Desarrollo Rural, por cuanto no obstante estar

ubicada en zona urbana y parte rural de Ibagué, de ser un sector con vocación turística y de ser tránsito de productos agrícolas, en ningún momento ha sido intervenida y mucho menos se le ha hecho mantenimiento, circunstancias que han provocado el progresivo deterioro, huecos, agrietamientos, erosión…

3.- Con ocasión del mal estado de la vía en cuestión, los habitantes de la vereda la María parte baja, tienen que padecer en época de invierno, empozamientos al aire libre, lodazales, zanjas, filtraciones a las viviendas, inundaciones y olores nauseabundos…

4.- De la misma manera el puente de tránsito vehicular y peatonal, que conecta los sectores de Coopemtol-María parte baja con palo grande- el limón – el salado y la vía principal Ambala, se encuentra en muy mal estado pues presenta alto grado de destrucción, hundimientos, falta de baranda y zonas peatonales, circunstancias que ponen en riesgo de colapso o peligro de caer al afluente a los transeúntes, muchos de ellos niños…

5.- La comunidad de la María parte baja no cuenta con servicio público domiciliario de alcantarillado que permita el desagüe de las aguas negras, por tal motivo los pobladores se han visto obligados a construir de manera artesanal pozos sépticos, que en temporada invernal se rebosan.

6.- Con ocasión a lo anterior, la comunidad de la María parte baja tiene que soportar graves contaminaciones, malos olores, zancudos y humedad en las viviendas, todo lo cual afecta la salubridad pública de sus habitantes y constituyen un factor de riesgo grande para la población infantil.

7.- Sumado a lo anterior, las zonas aledañas a la vía en cuestión, se encuentran en total abandono generado con ocasión a los altos niveles de maleza, monte, basuras, colchones…que han traído consigo olores nauseabundos y proliferación de aves de rapiña, ratas, moscas, etc…

8.- Como consecuencia de lo anterior, los habitantes de la María parte baja, palo grande y el limón, tienen que soportar permanente que los drogadictos, ladrones y en general indigentes que se apoderan de este problema, para ser utilizado como guarida para el consumo y expendio de drogas…".

3. Contestación de la demanda

3.1. INFIBAGUE (fls. 50 y s.s.)

El apoderado de INFIBAGUE manifestó que los hechos de la demanda no le constan, se opuso a las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y formuló como excepciones las que denominó: *Falta de legitimación en la parte por pasiva, inexistencia de prueba del grave riesgo aludido y carga de la prueba.*

3.2. MUNICIPIO DE IBAGUE (fls. 124 y s.s.)

Por su parte, la apoderada del municipio de Ibagué manifestó que se oponía a las pretensiones y respecto de los hechos adujo que no le constaban. Formuló como excepciones las que denominó: Inepta demanda, ausencia de peligro, amenaza, vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, falta de legitimación en la causa por activa, falta de prueba, carga de la prueba y buena fe.

3.3. IBAL (fls 143 y s.s.)

La apoderada del IBAL manifestó que salvo el hecho No. 1 que es cierto, el resto no le constaban; se opuso a las pretensiones porque consideró que carecen de asidero jurídico y probatorio y como excepciones propuso las que denominó: Inexistencia del grave riesgo aludido, carga de la prueba, ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 22 de junio de 2018 (fol. 34), correspondió su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante auto del 23 de julio de 2018, admitió la demanda. (fol. 36 y s.s. Cdno Ppal).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron, formularon excepciones, y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls. 50 y s.s.).

Mediante auto del 8 de abril de 2019, se admitió como coadyuvante de la parte actora a la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Intereses Públicos de la Universidad de Ibagué.

Con auto de fecha 9 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 196), la cual, se declaró fallida. (Fl. 203 y ss).

Seguidamente, mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2019, el Despacho se pronunció frente a las pruebas decretadas por las partes (fls. 213 y ss). Así, el 21 de febrero de 2020 se celebró audiencia, agotándose la totalidad de sus instancias en legal forma, ordenando a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la diligencia (fls. 265 y ss).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (Fls. 291 y ss).

A través de su apoderado manifestó que de los elementos de convicción aportados

al plenario, es posible establecer la situación de total abandono y el mal estado de la vía que conduce el tránsito vehicular y las zonas aledañas, la falta de alcantarillado que permita el desagüe de aguas negras, el riesgo de colapso del puente y los problemas de seguridad y salubridad que le ha traído todo lo anterior, a los habitantes de la vereda la María parte baja del barrio especial El Salado de Ibagué.

La coadyuvante de esta parte manifestó que de las pruebas aportadas al expediente es posible establecer la vulneración de los derechos colectivos alegados, por lo que solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, y se ordene al municipio de Ibagué, efectuar la intervención del puente y de la vía que conduce el tránsito vehicular y peatonal en el sector comprendido entre Palo Grande-el limón hasta el sector María la parte Baja – Coopemtol del barrio El Salado; al IBAL, acometer las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales necesarias para la construcción del alcantarillado y sistema de recolección de aguas lluvias de la comunidad La María y finalmente, al municipio de Ibagué y a INFIBAGUE, realizar periódicamente la limpieza, mantenimiento y conservación de las zonas de espacio público de la zona objeto de debate. (Fls. 286 ss).

5.2. Parte demandada

- **Municipio de Ibagué (Fls. 282 y ss).**

A través de su apoderado, lo primero que resalta es la falta de idoneidad del perito que rindió su experticia al interior de esta actuación procesal, para luego señalar que, la entidad a la que representa está llamada a ser exonerada de responsabilidad, comoquiera que para la realización de las obras pretendidas, se requiere en primera medida, adelantar un proceso previo de estudios jurídicos y técnicos y luego tener en cuenta el presupuesto municipal.

Aunado a lo anterior, sostuvo que es requisito sine qua non para la construcción de la vía pretendía, contar con la certificación de redes hidrosanitarias por parte del IBAL.

- **INFIBAGUE (**Fls. 297 y ss).

Por medio de su apoderado solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda, al considerar que con el material probatorio aportado con la demanda, así como con el decretado y practicado, no se logró demostrar si quiera, sumariamente, la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretendía.

- **IBAL (Fls. 303 y ss).**

Manifestó a través de su apoderada que la localidad María Bonita parte baja, ubicada posterior a la línea geográfica del rio Alvarado, no hace parte de la cobertura hidrosanitaria del IBAL y por ello, tal entidad no presta dicho servicio y los residentes de tal lugar no son sus usuarios.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, no sin antes manifestar, que la prueba pericial aportada no resultó de utilidad al proceso, dado que a su juicio se evidenció la falta de idoneidad el perito.

5.3. Ministerio Público (fls. 292 y ss)

El Agente del Ministerio Público se pronunció sobre cada una de las pretensiones de forma independiente, así:

- Intervención de la vía que conduce el tránsito vehicular y peatonal en el sector comprendido entre Palogrande el Limón hasta el sector la María parte baja – Coopentol del barrio especial El Salado de Ibagué.

  Al respecto, sostuvo que la única prueba traída al proceso sobre el estado de la vía, es el dictamen pericial que a su juicio, carece de aspectos elementales como métodos, investigaciones o experimentos en que se fundamentó la pericia, y al parecer, el dictamen se fundamentó en las simples observaciones que hizo el perito, lo que no permite otorgarle un carácter técnico al mismo.

  Sin embargo, adujo que como el hecho 2 de la demanda atinente a que la vía nunca ha sido intervenida es una afirmación indefinida, le correspondía por tanto al Municipio demostrar lo contrario pero ello no ocurrió, por lo que considera que frente a este pedimento, debe ordenarse la realización de un diagnóstico del estado de la vía y con base en ello elabore un cronograma para adelantar el mantenimiento de la vía en cuestión.

- Adecuado funcionamiento del puente de tránsito vehicular y peatonal que conecta los sectores de Coopemtol, María parte Baja con Palo Grande, el limón, el salado y la vía principal Ambla.

  Considera que queda cubierto con el punto anterior, en tanto hace parte de la vía.

- Construcción del sistema de recolección de aguas

  Debido a que el IBAL no tiene cobertura en el sector pretendido, considera que corresponde al municipio de Ibagué, adelantar los estudios pertinentes, dado que es de su competencia, garantizar la prestación adecuada de los servicios públicos.

- Limpieza y mantenimiento de la zona espacio público

  Considera que a partir de la prueba testimonial, quedó demostrado que no se hace limpieza ni mantenimiento periódico a las zonas constitutivas de espacio público y de manera especial, en los márgenes del río Alvarado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz del artículo 155 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Deberá el Despacho pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

¿Existe vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, seguridad, y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de los entes accionados, debido al mal estado de la vía que comunica los sectores de Palo Grande el Limón hasta el sector la María parte baja -Coopemtol del barrio especial El Salado de Ibagué, incluido el puente de tránsito peatonal y vehicular que existe en el sector?

¿Existe vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, seguridad, y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de los entes accionados, debido a la ausencia de un sistema de recolección de aguas lluvias y de un sistema de alcantarillado, en el sector la María parte baja -Coopemtol del barrio especial El Salado de Ibagué?

¿Existe vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, seguridad, y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de los entes accionados, debido a la falta de mantenimiento, limpieza y conservación de la zona de espacio público-zonas verdes (contigua al parque del sector el limón), zona de carretera y zona de protección del río Alvarado) contiguo a la vía en cuestión, sectores palo grande-el limón y la maría parte baja del barrio especial El Salado de Ibagué?

3. Fundamento de la Tesis del Despacho

3.1. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos,

relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4°, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 4°.Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley".

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

> ***a) Es una expresión concreta el derecho de acción.*** *Es decir, le permite a los titulares[1] solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.[2]*
>
> ***b) Es principal:*** *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*
>
> ***c) Es preventiva:*** *Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.[3] Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*
>
> ***d) Es eventualmente restitutiva:*** *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

---

[1] Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

[3] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

*e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.[4] Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

*f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.[5]*

*g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

*h) **La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.** Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas".[6]*

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014[7], explicó lo siguiente: *"[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]".*

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

---

[4] En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.
[5] Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

[6] *Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

3.2. *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*

El artículo 88 de la Carta Política establece como derecho colectivo el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, igualmente incluido en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Honorable Concejo de Estado en decisión del año 2018[8], se retrotrajo a una providencia del año 2010, donde se indicó lo siguiente frente a este derecho[9]:

> *"[...] De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*
>
> > *"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.*[10]
>
> *Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios. [...]"*

3.3. *El acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna.*

Este derecho colectivo busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cuanto a su la calidad, precio y cobertura. Frente a esos derechos, al Estado le corresponde su regulación y control con miras a que dichos elementos se cumplan en debida forma.

---

[8] Cita de este derecho tomada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia del 18 de mayo de 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 08001-23-31-005-2015-00249-02.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejera Ponente: (E) María Claudia Rojas Lasso. Expediente radicación nro. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC).

[10] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que:

> *"EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A SU PRESTACIÓN EFICIENTE no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción "francesa" de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.*
>
> *Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos "son inherentes a la finalidad social del Estado", pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230).De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama "bienes meritorios", exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (...) (Subrayado fuera de texto)".*

3.4. *Al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público.*

Ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional para definir los alcances de éste derecho, concibiéndolo así:

"El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos "inalienables, imprescriptibles e inembargables" y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad. Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo

constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de 20 proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho."[11]

3.5. Al goce de un ambiente sano

La Corte Constitucional en decisión del 22 de julio de 2009 definió el ambiente como derecho-deber. Al respecto, precisó:

"...Mientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera...".[12]

3.6. Seguridad y Salubridad Públicas

En sentencia T-579 de 2015 se indicó que, este derecho ha sido definido por el H. Consejo de Estado, como *"...la garantía de la salud de los ciudadanos* e implica *obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...".*

4. De lo Probado en el Proceso

Al interior del expediente se aportaron los siguientes elementos de convicción:

- Álbum fotográfico de la zona en la que la parte demandante alega la existencia de la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo pretende. (Fls. 17 y ss del Cuad. Ppal.).

- Decreto 0183 de 2001, mediante el cual se crea INFIBAGUE. (Fls. 58 y ss del Cuad. Ppal.).

- Informe técnico presentado por INFIBAGUE, según el cual, una vez visitada la zona objeto de debate y conforme al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS que por demás fuera aportado, se pudo establecer que los

[11] Sentencia T-578A/ 2011
[12] Sentencia C-486 de 2009

trabajos y funciones que se deben realizar según se solicita en la presente acción popular, están en cabeza del municipio de Ibagué y de INTERASEO, mas no, de INFIBAGUE.

Así mismo, en tal informe se resaltó que INFIBAGUE, en el sector del barrio el Limón, colocó en el mes de enero de 2019, un parque biosaludable, un parque infantil, realizó la siembra de 2650 plántulas de durante, 2 palmas, se realizaron podas de árboles que tenían conflicto con las redes eléctricas y luminarias de alumbrado público, se iluminó el sector del parque, todo lo cual se hizo para recuperar la zona verde del barrio en mención, para cuyo soporte se anexaron 4 fotografías. (Fls. 68 y ss del Cuad. Ppal.).

- Informe técnico presentado por el IBAL, según el cual, el sector la María parte baja – Coopemtol, barrio especial El Salado, no es cobertura IBAL, por lo que no hace parte del perímetro Hidro-Sanitario de la empresa, impidiendo que el IBAL haga inversiones con recursos propios en ese sector, aduciendo que en consecuencia, es a la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio y a través de un convenio que celebre con el IBAL, a la que le compete realizar intervenciones con recursos del Municipio. (Fl. 151 del Cuad. Ppal.).

- Registro fotográfico de la zona objeto de debate. (Fls. 174 y ss del Cuad. Ppal.).

- Declaración de EZEQUIEL REMOLINA BOHÓRQUEZ, quien informó sobre los múltiples problemas que se presentan en la comunidad de la María parte baja. Al respecto indicó *"Tenemos problemas toda la comunidad. El puente que existe para pasar por esa zona, fue construido hace muchos años para uso peatonal y hoy se está usando para uso vehicular, pero es muy angosto y débil; además de problemas de salubridad con las basuras, una cantidad de basuras que la gente bota ahí. Aparte de eso tenemos problemas con el alumbrado público que no es eficiente y de seguridad, porque como eso está así hay muchos marihuaneros. Los maleantes cogieron eso como un campamento por el río, debido a las basuras y al abandono del Estado. También hay problemas de alcantarillado. Estamos sin alcantarillado y sin servicio de agua del IBAL y somos una comunidad de bastantes familias que viven en esa zona.* El testigo reconoció las fotos visibles a folios 17 a 19 del Cuad. Ppal. (Fl. 229 del Cuad. Ppal.).

- Declaración de JAIME MORALES ESPINOSA quien indicó: *"Mi testimonio está orientado a dejar constancia del total abandono en que se encuentra la vía de acceso a mi residencia en la María parte baja, que está ubicada a escasos 200 metros de la vía principal del salado. Esa vía se volvió un basurero. El puente que está ahí es muy pequeño y está deteriorado. Yo llevo viviendo 8 años ahí pero entiendo que eso lleva más tiempo. Esa vía la agarraron de basurero, echan animales muertos y atraen animales de carroña. Todo ese entorno genera ambiente de inseguridad para los niños, todo mundo. En esa área hay muchos niños que vienen a estudiar al salado y esa es la forma más cercana de salir al colegio Francisco de Paula Santander. De ese colegio a la vereda la*

María hay unos 400 metros por eso esa vía es muy transitada por niños, adultos, y a raíz del abandono en que esta esa calle, se generan otros problemas como consumo de alucinógenos, inseguridad y demás casos que genera el abandono y la oscuridad...Hay una alcantarilla ahí, entiendo que llegan todos los residuos de las aguas negras del limón, esa alcantarilla se vive rebosando y tienen un sitio que es como el desfogue de todas las aguas negras del limón hacía el rio Alvarado. Entonces, nosotros no tenemos alcantarillado pero tenemos que aguantar los malos olores que genera el hecho de que el desfogue de esos barrios vayan al rio. Ese es otro casito que quiero dejar.". El testigo reconoció las fotos visibles a folios 17 a 19 del Cuad. Ppal. (Fl. 229 del Cuad. Ppal.).

- **Dictamen pericial** practicado por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Rengifo Gómez, al sector denominado la María parte Baja, zona rural de Ibagué, en el cual se concluyó principalmente, que dicha comunidad presenta diversos problemas debido al mal estado de las vías que le dan acceso, a la existencia de un puente que carece de barandas, que presenta vigas de tensión fraccionadas y además resulta muy angosto y en consecuencia reviste un gran peligro para la comunidad; a la ausencia de sistema de alcantarillado, que han tratado de mitigar los mismos habitantes con trabajos manuales y artesanales, incluso, con la construcción de pozos sépticos, lo cual resulta insuficiente, todo lo cual se indica al interior de dicha pericia, ha generado graves afectaciones a la comunidad tales como inundaciones, agrietamientos y malos olores en sus viviendas, a lo cual se suma el riesgo de infecciones y demás alteraciones a la salud.

  Aunado a lo anterior, resaltó también el auxiliar de la justicia, que debido al abandono y deterioro en que se encuentra la zona objeto de la pericia, hay inseguridad y contaminación, pues concretamente en el área bajo el puente referido, se dejan basuras e incluso, animales muertos, lo que atrae ratas, gallinazos. (Cuad. Dictamente Pericial).

5. Cuestiones Previas

Ciertamente, antes de resolver el fondo del asunto, deben desatarse aquellas excepciones previas que hubieran formulado las entidades accionadas. Tal es el caso de la excepción denominada inepta demanda propuesta por el municipio de Ibagué, bajo el argumento de que en este caso, no se cumplió con el requisito de reclamación previsto en el artículo 144 del CPACA.

Al respecto, bástele al Despacho para denegar dicha excepción, mencionar que a folio 1 del expediente se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito, que a la luz del artículo 161 del mismo texto normativo se erige en un presupuesto de procedibilidad, en tratándose de esta clase de medio de control.

6. Caso concreto.

Efectuadas las anteriores acotaciones pasará el Despacho a resolver el fondo del asunto, que como se anunció antes, incluye principalmente tres aspectos: a) La falta de mantenimiento de la vía que conduce el tránsito vehicular y peatonal en el sector comprendido entre Palogrande- el limón hacía la María parte baja en la zona rural de Ibagué, incluido el puente que existe en dicha zona; b) La ausencia de un sistema de alcantarillado que beneficie a la comunidad la María parte baja y finalmente c) la falta de mantenimiento y conservación de las zonas verdes del sector en comento, los cuales afirma la parte accionante, vulneran los derechos colectivos cuyo amparo se pretende a través de este mecanismo de control de raigambre constitucional.

Al respecto, lo primero que deberá indicarse es que si bien, se trata de temas diferentes, lo cierto es que las pruebas arrimadas al cartulario y su valoración conjunta, permiten a este Despacho establecer, no solo la ausencia de las obras y actuaciones echadas de menos por la parte demandante, sino además, que como consecuencia de ello se presenta la transgresión de los derechos colectivos invocados en la demanda, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la comunidad, al tener no solo que transitar por infraestructuras –vía y puente- que adolecen de las medidas de seguridad y condiciones necesarias, sino también, al tener que convivir con malos olores y otras situaciones que generan amenazas para su salud y promueven la inseguridad y la contaminación en el sector.

Ciertamente, no cabe duda alguna, luego de analizar y valorar los elementos de convicción antes reseñados, entre ellos, el álbum fotográfico aportado con la demanda, cuyo contenido fuera reconocido por los testigos; las versiones de estos, que fueron conducentes, concordantes y uniformes al señalar el deteriorado estado de la vía y del puente referidos, así como la ausencia de un sistema de alcantarillado que beneficie al sector de la María parte baja, pero también, de un sistema y/o mecanismo para el manejo de las basuras y finalmente, la prueba pericial aportada, que en buena medida es uniforme con lo descrito por los testigos, de que efectivamente, la vía que comunica los sectores de Palo Grande el Limón hasta el sector la María parte baja -Coopemtol del barrio especial El Salado de Ibagué, incluido el puente de tránsito peatonal y vehicular que existe en el sector, requieren de la intervención por parte de la autoridad competente, que como se verá a continuación es el Municipio.

De igual forma, tampoco queda duda alguna de que dicha comunidad tampoco cuenta con un sistema de alcantarillado que satisfaga sus necesidades de forma idónea y salubre así como con el mantenimiento adecuado periódico y la conservación de las zonas verdes que rodean la vía cuya intervención se solicita.

Por lo anterior, encontrándose demostrado para el Despacho la situación fáctica puesta de presente en la demanda, como soporte de sus pretensiones, pasará entonces a establecerse que actuaciones y en cabeza de que autoridades deberán ser desplegadas las mismas, a fin de garantizar la protección y salvaguarda de los

derechos colectivos invocados por la parte accionante, iniciando en primera medida con el análisis de la competencia en materia de vías.

Efectivamente, en cuanto a la competencia para la adopción de las medidas que se requieren para superar tal situación de peligro, es menester efectuar, las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 82, 88 y 102, impone al Estado entre otros, el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo.

Tratándose de los entes territoriales en el nivel local, esta obligación es del resorte de los municipios, como quiera que el artículo 311 de nuestra Constitución dispone que es al mismo, como entidad fundamental de la división político-administrativa al que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, así como también, construir las obras que demande el progreso local, entre otras.

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que, al amparo del artículo 2° del Decreto 1504 de 1998, al espacio público lo componen aquellos lugares destinados para la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas, y que en él se encuentran los sistemas de circulación peatonal y vehicular, de conformidad con el artículo 5° del Decreto en comento que reza así:

"Artículo 5°.- *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

1) Elementos constitutivos naturales:

Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

...Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales,

cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos…

Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre".

Dentro de ese marco, ha de considerarse la competencia para la conservación, mantenimiento y pavimentación de las vías, competencia que se encuentra definida en la Ley 105 de 1993, ley que se encarga de redistribuir competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y que en su artículo 17 establece la competencia en cabeza de los municipios, respecto de las vías urbanas, suburbanas y terciarias en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. *Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos."*

Regulación aquella que concuerda con el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 que señala la obligación del Estado, y determina la competencia de los municipios así: *"…En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.".*

Finalmente, es menester precisar que, conforme al artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, entre las funciones asignadas a los municipios se encuentran aquellas relacionadas con la promoción del desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso local.

Así las cosas, y sin que se requiera de mayores elucubraciones, para el Despacho está claro que se encuentra demostrada la omisión del Municipio, como ente encargado del mantenimiento y conservación de la vía en comento, teniendo en cuenta el carácter terciario de la misma, que aunque no se certificó, puede establecerse dado que comunica distintas veredas entre sí y a estas con la zona urbana del municipio de Ibagué.

Por lo anterior, se ordenará al Municipio de Ibagué, por ser el competente para efectuar la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público de su jurisdicción, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice los estudios que además de permitirle establecer el diagnóstico

de la zona a intervenir, le permitan también definir las obras y estrategias a adelantar, a fin de salvaguardar los derechos colectivos, luego de lo cual, en un término igual al anterior, contado a partir del vencimiento de aquél, deberá adoptar todas las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y de otra índole que se requieran para la adecuación conforme a la normatividad existente sobre la materia y a los estudios previamente adelantados, de la vía y puente objeto de debate, de forma tal, que se garantice la seguridad y movilidad ciudadana, teniendo en cuenta por supuesto que por la misma se presenta tránsito peatonal y vehicular.

Es menester precisar, que dada la ausencia de un sistema de alcantarillado en la zona objeto de debate – La María parte baja-, y que conforme a la Ley, es competencia de los Municipios garantizar el acceso y la prestación adecuada, suficiente y oportuna de los servicios públicos a la población, resulta imperioso ordenar al municipio de Ibagué, adelantar también, dentro de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, los estudios necesarios para la construcción del mismo, luego de lo cual, y en un término igual al anterior, contado a partir del vencimiento de aquél, deberá adoptar todas las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y de otra índole que se requieran para su implementación, debiendo resaltar que si bien es cierto, en Ibagué se cuenta con una empresa prestadora de servicios públicos en materia de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. ESP, la cual fuera demandada al interior de esta actuación procesal, también lo es, que la misma, según el informe visible a folio 151 del Cuad. PPal, no es la competente para el adelantamiento de las intervenciones que se solicitan en relación con la construcción de tal obra, dado que según se indicó sin que fuera desvirtuado de modo alguno, el sector la María parte baja – Coopemtol, barrio especial El salado, no cuenta con cobertura del IBAL, por cuanto no hace parte del perímetro Hidro-Sanitario de la empresa, impidiendo que el IBAL haga inversiones con recursos propios en ese sector.

Por lo anterior, respecto de dicha entidad se declarará probada la excepción formulada denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva, luego de que se encontrara que en este caso, la competencia para la implementación de la obra que echa de menos la comunidad, se encuentra en cabeza del ente territorial accionado, a la luz de los artículos 311 y demás concordantes de la Constitución, así como también, de los artículos 5 y de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, y en relación con la intervención que se solicita, a fin de que se realice mantenimiento, limpieza y conservación de de la zona de espacio público-zonas verdes (contigua al parque del sector el limón), zona de carretera y zona de protección del rio Alvarado) contiguo a la vía en cuestión, sectores palo grande-el limón y la maría parte baja del barrio especial El Salado de Ibagué, cuya ausencia quedó en evidencia para este Despacho con suficiente claridad a partir de las declaraciones de los testigos EZEQUIEL REMOLINA y JAIME MORALES ESPINOSA, se ordenará a INFIBAGUE, como instituto encargado entre otras, de la prestación del servicio de Alumbrado Público, Aseo y Administración de los Parques y Zonas Verdes, que en virtud de ello y de forma periódica realice en las zonas mencionadas labores de rocería, poda y tala de los árboles, recolección de residuos productos de las actividades, siembra de

plantas y sensibilización a la comunidad, en cuanto al cuidado de las zonas verdes de uso común.

Lo anterior, de modo alguno desconoce las labores adelantadas y que se informaron a este Despacho a través del informe visible a folio 68 y ss del Cuad. Ppal. Lo que ocurre es que además de ello, se requiere las labores de mantenimiento antes referidas.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de esta sentencia en los términos y condiciones dispuestos, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un Comité de Verificación integrado por el alcalde de Ibagué, el representante legal o a quien este designe por parte de INFIBAGUE, el actor popular, la agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y la suscrita Juez.

El comité de reunirá periódicamente, según las necesidades, ya sea a solicitud de las partes o del juez, previa convocatoria por el medio más eficaz.

7. CONDENA EN COSTAS

En esta materia existe norma especial en la Ley 472 de 1998, que en su artículo 38 dispone:

> **"ARTICULO 38. COSTAS**. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1° que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a las demandadas MUNICIPIO DE IBAGUE e INFIBAGUE, incluyendo en la liquidación el valor equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por el municipio de Ibagué.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por INFIBAGUE.

TERCERO: DECLÁRESE probada la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el IBAL S.A. ESP, conforme se anotó en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLÁRESE probada la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte accionante en la demanda y por ende, dispóngase su protección así:

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué, por ser el competente para efectuar la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público de su jurisdicción, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice los estudios que además de permitirle establecer el diagnóstico de la zona a intervenir, le permitan también definir las obras y estrategias a adelantar, a fin de salvaguardar los derechos colectivos amparados, luego de lo cual, en un término igual al anterior, contado a partir del vencimiento de aquél, deberá adoptar todas las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y de otra índole que se requieran para la adecuación conforme a la normatividad existente sobre la materia y a los estudios previamente adelantados, de la vía y puente objeto de debate, de forma tal, que se garantice la seguridad y movilidad ciudadana, teniendo en cuenta que por la misma se presenta tránsito peatonal y vehicular.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Ibagué, adelantar también, dentro de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los estudios necesarios para la construcción e implementación de un sistema de alcantarillado que beneficie a la María parte baja, luego de lo cual, y en un término igual al anterior, contado a partir del vencimiento de aquél, deberá adoptar todas las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y de otra índole que se requieran para su implementación.

SEPTIMO: ORDENAR a INFIBAGUE que en la zona de espacio público-zonas verdes (contigua al parque del sector el limón), zona de carretera y zona de protección del río Alvarado) contiguo a la vía en cuestión, sectores palo grande-el limón y La María parte baja del barrio especial El Salado de Ibagué, de forma periódica realice labores de rocería, poda y tala de los árboles, recolección de residuos productos de las actividades, siembra de plantas y sensibilización a la comunidad, en cuanto al cuidado de las zonas verdes de uso común.

OCTAVO: DESIGNAR como integrantes del comité de verificación de lo aquí ordenado, al alcalde de Ibagué o su delegado, el representante legal de INFIBAGUE o su delegado, el actor popular, el agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y la suscrita Juez, quien lo presidirá. El comité de reunirá periódicamente,

según las necesidades, ya sea a solicitud de las partes o del juez, previa convocatoria por el medio más eficaz.

NOVENO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a las demandadas MUNICIPIO DE IBAGUE e INFIBAGUE, incluyendo en la liquidación el valor equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO: ENVIAR una copia del presente fallo a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia conforme los dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA